

UNIDAD 5

DERECHO PROCESAL CIVIL

OBJETIVO

El alumno conocerá el Derecho Procesal Civil, que en el Derecho Romano se instauró como medio para solucionar los conflictos legales.

La presente Unidad es de importancia para el aprendizaje del alumno, ya que conocerá qué personas podían demandar una acción en el Derecho Romano, así como cuáles son las acciones, procedimientos y excepciones que podían integrar en la demanda por incumplimiento de alguna obligación entre los ciudadanos romanos y extranjeros.

Además, conocerá cómo se llevó a cabo la transformación de los diferentes procedimientos que con el paso del tiempo y conforme a las necesidades de los romanos, tuvieron que nacer.

Al terminar de estudiar el material, se tendrá el conocimiento de cómo ha evolucionado hasta nuestros días el Derecho Procesal Civil.

5.1 CONCEPTO

El Derecho Procesal Civil en la época romana, fue instaurado para que los ciudadanos no ejercieran la fuerza por su propia mano, ya que se basaban en la ley del Talión, ojo por ojo, diente por diente.

En el momento que un romano ejercía la *actio*, era porque tenía el derecho de defenderse y reclamar una situación jurídica en juicio.

Es así como nació el Derecho Procesal Civil, siendo que es la solución de una controversia por parte del juez o magistrado.

A raíz de la organización del Estado, se crearon instituciones como la del pretor, quien tiene las funciones de magistrado, el encargado de administrar justicia, y la del Derecho Honorario, que era el derecho que tenían los extranjeros en Roma, para defender sus acciones con los ciudadanos romanos; la persona para resolver estos conflictos era el *recuperator*.

Los romanos señalaban que mientras había acción, había derecho.

5.2 PARTES EN EL PROCESO

A quienes se hallan involucrados en un proceso civil, son nombrados o denominados actor y demandado.

El actor o demandante es quien lleva a cabo la acción al pedir se le reconozca o se le declare un derecho.

El demandado, llamado *reus*, es la persona que no ha cumplido con un deber.

Para ejercitar este derecho de acción, era necesario ser ciudadano romano y paterfamilias, las mujeres eran representadas por su tutor.

Los actores y demandados podían tener su representante ante el juicio, al cual se le denominaba *cognitor* o *procurator*. El *cognitor* representaba al actor para litigar frente al pretor, pero si el *cognitor* lo hacía en representación del demandando, éste debía prestar una garantía especial, la *satisdactio iudicatum solvi*. El *procurator* era un representante común nombrado por un mandato.

Antes de que existiera un proceso civil, en la época de la Monarquía, la persona encargada de resolver los conflictos políticos, religiosos, judiciales, y administrativos, era el rey, posteriormente se crearon los cónsules, y más tarde los pretores, quienes eran los magistrados. Éstos organizaban la instancia y le pasaban el asunto al juez, quien debía conocer del proceso y dictar sentencia respecto del conflicto. Los ediles curules eran las personas que solucionaban los conflictos de los mercados, posteriormente, durante las etapas de Roma, fue cambiado este sistema procesal, como se verá más adelante.

5.3 SISTEMAS DE PROCEDIMIENTO

En la época de la República y el Principado, el proceso estuvo dividido en dos etapas, a saber:

La primera, llamada *in iure*, se llevaba ante el magistrado que tenía a su cargo otorgar o denegar la acción, fijar los términos del proceso y más tarde le pasaba el juicio al juez para que se dictara la sentencia, a esto se le conocía como segunda fase llamada *apud iudicem*, posteriormente el magistrado llevaba a cabo la *iudicatio*. Los reyes eran ciudadanos romanos y no tenían la función de funcionarios públicos.

Los tipos de tribunales se establecieron de la siguiente manera:

Recuperatores, para resolver los conflictos entre extranjeros y ciudadanos romanos.

Decemviri, para resolver los conflictos de libertad.

Centumviri, para resolver los casos de propiedad, el derecho de familia y del derecho sucesorio.

A través de las etapas del Derecho Romano, se fueron desarrollando múltiples procesos, a saber:

1. *Legis actiones: sacramentum, postulation iudicis, condictio, manus iniectio y pignoris capio.*

2. *Formulario.*

3. Extraordinario.

Procesos que se describen a continuación.

5.3.1 Sistema de acciones de la ley

Llamado *legis action*, y se le conoce como *ordo iudiciorum privatum*, ordenación de juicios privados.

Eran declaraciones solemnes que, acompañadas de gestos rituales, los particulares tenían que pronunciar frente al magistrado para pedir que se les reconociera un derecho que se les discute, o bien para solicitar que se les ejecutara uno previamente reconocido.²⁹

El procedimiento a seguir eran dos fases:

1. Se desarrolla ante el magistrado *in iure*, y termina en la *litis contestatio*.

El magistrado era el que da autenticidad a los actos de las partes, en especial al actor, y éste es el que ejercita la acción cumpliendo con la *legis actio*, el actor no podía volver a demandar la misma acción, al terminar esta fase, el actor y el demandado se dirigían al magistrado pronunciado las palabras: *testes estote litis*, sed testigo de juicio, a fin de que posteriormente el juez pudiera aclarar alguna duda con estos testigos.

2. Se desarrolla ante el juez y termina al dictar sentencia.

Posteriormente el asunto pasa al juez, quien hacía el examen de las pruebas y testigos para dictar sentencia, y las penalidades eran normalmente pecuniarias.

Este sistema de acción de ley, se ejecutaba en los siguientes casos:

1. Acción de ley por apuesta: *sacramentum*.
2. Acción de la ley por petición de un juez o de un árbitro *postulatio iudicis*.
3. Acción de la ley por requerimiento *condictio*.
4. Acción de la ley de aprehensión corporal *manus iniectio*.
5. Acción de la ley de toma de prenda o embargo *pignoria capio*.

1. Acción de la ley por apuesta: *sacramentum*

El sacramentum significaba una pena pecuniaria que el postulante que pierde paga al *aerarium*, fisco, para los sacrificios públicos o se quedaba a favor del templo.

El proceso a seguir era que las partes litigiosas tenían que acudir ante los pontífices, quienes les decían que palabras proferir. Posteriormente, acudían ante los magistrados y proferían la fórmula solemne, aquí es

donde iniciaba la fase *litis contestatio*, y este último les solicitaba una apuesta, misma que tenía que ser depositada hasta que el juez dictara la resolución, la apuesta era de 500 ases; si el valor de litigio era superior a 1 000 y de 50 ases o si era inferior, las partes simulaban una lucha y era cuando terminaba la primer fase, denominada *in iure*, la segunda fase *apud iudicem* era cuando el juez calificaba las pruebas, los alegatos y procedía a dictar la sentencia

La parte que resultaba ganadora, recogía su apuesta, y la apuesta del perdedor se quedaba a favor del templo o se entregaba al fisco.

2. Acción de la ley por petición de un juez o de un árbitro *postulatio iudicis*.

Las partes se sometían a un juez o un árbitro, no existía una gran controversia, sino más bien querían llegar a un mejor acuerdo pero sólo se sometían en los siguientes casos:

- a. Acciones de división de herencias.
- b. Deslinde de terrenos.
- c. Copropiedades.
- d. Contratos verbales

3. Acción de la ley por requerimiento *condictio*.

Esta acción es para recuperar los créditos adeudados o alguna cosa determinada.

4. Acción de la ley de aprehensión corporal *manus iniectio*.

Es un proceso de ejecución que se aplica a la persona deudora de alguna obligación, si éste no daba cumplimiento en el tiempo acordado, el acreedor tenía la posibilidad de venderlo como esclavo en el extranjero, o tan solo matarlo por no dar cumplimiento a lo sentenciado.

Posteriormente, fue desapareciendo este tipo de condena y la siguiente manera fue como se garantizaban las deudas:

El acreedor llevaba al deudor con el magistrado, mediante el cual se recitaba, poniendo su mano sobre él, aseverando el motivo del porqué le adeudaba más, mencionando la cantidad, y el magistrado condenaba al deudor a que se fuera a casa del deudor por el plazo de 60 días, y se podía exhibir en el mercado para ver si alguien lo compraba, pagando con sí mismo el adeudo.

Posteriormente, la ley de las XII tablas fijó un plazo para que el deudor pagara su obligación, siendo de 30 días para pagar, de lo contrario se le aprehendía.

Si no era cierto el adeudo que señalaba el acreedor, el juez dictaba sentencia, y éste tenía que pagar el doble del valor demandado.

5. Acción de la ley de toma de prenda o embargo *pignoria capio*.

El acreedor puede tomar una prenda del deudor como garantía por no dar cumplimiento a su obligación.

Éstas procedían por deudas militares, fiscales o sagradas.

Se podía realizar esta acción fuera de un proceso ante el magistrado, pero frente a la fe de testigos, y no se requería que estuviera presente el deudor.

5.3.2 Sistema de procedimiento formulario

Como sólo se permitía entablar los procesos por los ciudadanos romanos, se quedaban fuera los peregrinos, es por tal motivo que se modificó el sistema de acción de leyes y se instauró el procedimiento formulario.

El cual está dividido de la siguiente manera:

a) Fase *in iure*: la fórmula.

b) La *litis contestatio*.

c) Fase *apud iudicem*.

d) Vías de ejecución.

a) Fase *in iure*: la fórmula.

Como lo indica su nombre, fórmula era el escrito donde el pretor peregrino auxiliaba a los litigantes a redactar un escrito, en el que se escribían los antecedentes y pretensiones de las partes, esto era útil para que el juez tuviese un panorama o visión completa del problema.

Este procedimiento contemplaba dos fases: *in iure* y *apud indicem*, a saber:

1. *In iure*. En esta etapa se redacta y se acepta la fórmula.

2. *Apud indicem*. Se desarrolla el proceso ante el juez.

En la fase *in iure* se tenían cuatro fases: la *demonstratio*, la *intentio*, la *condemnatio* y la *adjudicatio*:

La demonstratio. Es la exposición de los hechos y señala la causa por la cual se lleve a cabo el litigio.

La intentio. Se admite la pretensión planteada por el actor o por el demandado.

La condemnatio. Es cuando el juez determina quién tiene la razón respecto de la *litis*.

La adjudicatio. El juez adjudica total o parcialmente el objeto de la *litis*.

b) *La litis contestatio*.

Se llevaba ante el magistrado, en esta etapa el proceso ya estaba totalmente instaurado, las pretensiones de las partes ya se hicieron

valer y no se podían cambiar las acciones, es aquí donde se instauró la frase: uno no puede litigar dos veces por el mismo asunto.

c) Fase apud iudicem.

Ésta se desarrolla ante el juez, donde éste califica la fórmula, se desahogan las pruebas testimoniales, documentales y los alegatos.

El demandante prueba su intentio y el demandado su exceptio.

Las pruebas consistían en declaraciones de las mismas partes o de los testigos, o en la presentación de documentos. La más importante es la prueba testimonial. Los plazos máximos para que el juez dictara la sentencia eran de 18 meses, término que se contaba a partir de la finalización de la *litis contestatio*.

Pero si el proceso se realizaba entre los *recuperatores*, el término para dictar sentencia era de un año.

Esta fase terminaba al dictarse sentencia, y el juez no podía dictar más allá de lo que se había reclamado o intentado en la acción, la sentencia era dictada en presencia de las partes y se pronunciaba la condena en voz alta.

Dictada la sentencia, las partes debían acatarla, en cuyo caso se daban 30 días para que fuera cumplida; de lo contrario había amenazas de una

ejecución forzada bajo la forma de una *manus iniectio* o de una *pignoris capio*.³¹

En la época de la República, la sentencia podía ser *revocatio in duplum*, o *in integrum restitutio*.

En el primer caso, el demandado condenado, alega la nulidad del juicio, lo que equivale a que no ha sido verdaderamente condenado. Se le presentan dos caminos: puede esperar a que se ejercite en su contra la *actio iudicati* y defenderse alegando la nulidad del juicio o, al contrario, tomar él la iniciativa y ejercer una acción llamada *revocatio in duplu*, pero si sucumbe será condenado al doble.

En el segundo caso *In integrum restitutio*. Cuando se revocaba la sentencia, toda vez que los testigos hayan obrado con falsedad o cuando se haya condenado a un menor de 25 años.

En la época de Augusto se creó la figura de la apelación, y sólo era aceptada en un proceso formulario por el magistrado que conoció el proceso, y tenía que ser presentada en el plazo de dos días posteriores al dictarse la sentencia, siempre y cuando la interpusiera el mismo actor o demandado y en el plazo de tres días si el juicio era representado por una tercera persona.

d) Vías de ejecución.

Las 12 tablas otorgaban al condenado un término de 30 días para que cumpliera la sentencia, y el pretor daba un plazo de 60 días; en caso de que no se diera el cumplimiento, se ejercía la acción *iudicati* mediante las siguientes medidas:

a) *Bonorum venditio*: se vendían en bloque los bienes del patrimonio.

b) *Bonorum distractio*: la venta por partes del patrimonio.

c) Toma de prenda: el acreedor se quedaba con los bienes del deudor, por un periodo de dos meses y después podía venderlo, entregando el sobrante al deudor.

5.3.3 Sistema de procedimiento extraordinario

Este sistema ya no estaba basado en dos etapas, *in iure* e *apud iudicem*.

Estaba regulado por el Estado, se realizaba todo el proceso ante un juez, y éste era quien aceptaba o negaba la acción, fijaba los términos y dictaba sentencia.

El procedimiento es escrito, la fórmula desaparece, y al igual que la *litis contestatio* tuvo transformación, se asentaban por escrito las decisiones del juez.

Desaparecen las formas de citación, al principio se citaba por una orden del magistrado de modo escrito o verbal, si no se sabía el domicilio, se

fijaban los requerimientos en lugares públicos por tres veces cada 10 días, y si no contestaba el juicio, se fallaba en su ausencia.

En la *litis contestatio* sólo las partes narran sus pretensiones, primero el actor, y después el demandado se defiende, a partir de este momento, tenían tres años para resolver el proceso.

Se admitía la contrademanda o reconvencción, las pruebas que se admitían eran la documental, testimonial y pericial; las penas ya no son pecuniarias, si no se podía condenar a una cosa determinada.

La sentencia podía apelarse y se presentaba ante el juez que había conocido del proceso, se interponía en el plazo de 10 días de manera verbal o por escrito, pasado ese término, la sentencia quedaba firme y podía ejecutarse por las vía de ejecución conocidas.

5.4. LAS ACCIONES

Celso señalaba, la acción es *Nihil aliud est actio quam ius quod sibi deleatur, indicio persequendi*, la acción no es otra cosa que el derecho de perseguir ante un juez lo que se nos debe.

Las acciones eran las perseguidas en el proceso judicial para hacer valer el mejor derecho del actor y del demandado.

5.4.1 Clasificación de las acciones

Las acciones eran clasificadas de la siguiente manera:

1. Acciones civiles y acciones honorarias.

Las acciones civiles son las que otorga el Derecho Civil.

Las honorarias son las que da el magistrado en virtud su *iurisdictio*; por ejemplo, la ley *aquiliana* concedía al propietario pedir los daños sufridos por algún incumplimiento de una obligación, o bien, la persona que con el paso del tiempo se podía apropiarse de un predio, llamado propietario quiritalio.

2. Acciones reales, *actio in rem*, o *vindicationes* y acciones personales, *actio in personam* o condictiones.

Las acciones reales protegen a los derechos reales, o sea los que autorizan nuestra conducta sobre una cosa, por ejemplo, la acción reivindicatoria que protege al derecho de propiedad.

Las acciones personales protegían a los derechos personales, que son los que nos autorizan la conducta ajena; la acción personal se utiliza para exigir algo que otra persona debe realizar, en relación con nosotros como el caso de acción redhibitoria, por medio de la cual exigimos la responsabilidad del vendedor que nos entregó una cosa defectuosa.³⁵

3. Acciones prejudiciales.

Eran las acciones para resolver una cuestión previa que daría pie a otro proceso, por ejemplo, era para comprobar si el acreedor le había prestado dinero a algún deudor.

4. Acciones reipersecutorias, penales y mixtas.

Las acciones reipersecutorias eran para reivindicar una propiedad, es decir, para que pasara a manos de su propietario, ya que se encontraba ostentando la posesión una tercera persona.

Las acciones penales eran las consecuencias de haber cometido un delito, mismo que tenía que pagar daños y perjuicios sufridos a la víctima.

En las acciones mixtas se condenaba a dar una indemnización por el valor del objeto, además, a dar una cantidad adicional, como una multa.

5. Acciones privadas y populares.

Las privadas las ejerce el paterfamilias en defensa de su persona, su patrimonio o su familia

Las populares las podía reclamar cualquier persona en defensa de la comunidad

6. Acciones ciertas e inciertas.

Según la posibilidad de fijar o no la cantidad de la condena desde un principio, en la *intentio*, las acciones podían ser ciertas (*certae*) o inciertas (*incertae*).³⁶

7. Acciones arbitrarias.

En esta acción el juez ordenaba al culpable entregar la cosa, objeto de la demanda, antes de que se dictara sentencia, por lo cual, si lo hacía, no se le condenaba en sentencia. Solo servía en el caso de que el actor solicitaba la restitución de algo, no así de dinero.

8. Acciones perpetuas y temporales.

Las primeras nunca prescribían, o sea no caducaban con el transcurso del tiempo

Las temporales prescribían en el plazo de un año.

Posteriormente, Teodosio II modificó el plazo de 30 a 40 años respecto a las acciones perpetuas, y las acciones temporales en un término de seis meses, cuando demandaban acciones redhibitorias.

9. Acciones de derecho estricto y de buena fe.

En la primera, el juez debe limitarse a decidir si la pretensión del actor está basada en derecho, sólo se basa en lo que se obligó en el contrato.

En la de buena fe el juez toma en consideración no sólo la cláusula expresada en el contrato que sanciona, sino también todas las cláusulas usuales en los contratos de la misma índole.³⁷

5.4.2 Transmisión de acciones

Las acciones personales no eran transmisibles, sin embargo, si se podían transmitir las acciones que resultaren de derechos de crédito que provenían de convenios, deudas, contratos, delitos u otras obligaciones similares.

5.4.3 Concurso de acciones

Las acciones que provenían de una misma obligación, no podían ser acumuladas, podían demandar una y posteriormente otra.

Tampoco son acumulables dos acciones nacidas de un mismo contrato, como la acción redhibitoria y la *quanti minoris*, devolutoria y la reducción de un precio, emanadas de una compraventa.

Pero las acciones penales si podían ser acumulativas, por ejemplo, el que roba un esclavo y lo mata, era sometido a la *actio fruti* y a la *actio Aquiliae*, así, cuando alguien robaba un bien mueble, el actor podía demandar la restitución de la cosa, más la indemnización por daños y perjuicios.

5.5 EXCEPCIONES

Las excepciones son las defensas que tienen las partes para que se defendieran en el juicio.

Puede definirse como una parte accesoria de la fórmula, situada entre la *intentio* y la *condemnatio*, y en la cual se recoge una objeción del demandado que, reconociendo la pretensión del actor, hace valer frente a ella una circunstancia de hecho que puede ser capaz de neutralizarla. Las excepciones, sólo aparecieron en el proceso formulario y extraordinario.

5.5.1 Clasificación de las excepciones

Se clasificaban en dos: excepciones perentorias y dilatorias.

Las acciones perentorias son las que pueden ser opuestas en cualquier momento, destruyen la acción, como son el dolo, o la cosa juzgada.

Las acciones dilatorias, sólo tenían que ser opuestas en cierto momento del juicio, ya que si se comprobaban, únicamente interrumpía el juicio; por ejemplo, “si ambas partes han convenido que la deuda se pague en dos partes, el acreedor no podrá exigir el pago de la segunda hasta que haya transcurrido el plazo previsto”.

5.5.2 Principales excepciones

Exceptio legis Cinciae, que prohibía hacer donaciones excesivas.

Exceptio legis Plaetoria, donde se protegía a los menores de 25 años, por cualquier engaño fraudulento que le hicieran terceras personas.

Exceptio S.C. Macedoniani, se dejaban sin efectos los adeudos hechos a hijos que se encontraban bajo la patria potestad del paterfamilias, realizado en contra de la prohibición del padre.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

MENDOZA, L. R., & MILENIO, R. T. (2012). Derecho romano II.